

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0010-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

##### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “...las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que**, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

**Que**, el artículo 261, número 11 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

**Que**, el artículo 313 ibídem dispone: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...);

(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...);

**Que**, el artículo 9 inciso segundo de la Ley ibídem determina: “... La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia Hidrocarburífera;

**Que**, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos dispone “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados ...”;

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0010-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

**Que**, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución Nro. RE-2019-185 de 2019, resolvió disponer el uso de la metodología Weighted Average Cost of Capital (WACC), denominada como el Coste Promedio Ponderado del Capital, para el cálculo de la rentabilidad sobre las inversiones, en la fijación de las tarifas;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e Hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación;

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburos, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, designó al Magister Christian Alonso Puente García en el encargo de Director Ejecutivo encargado;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0033-RES, de 17 de octubre de 2025, publicada en el Registro Oficial N° 149, se dispone: “Art 1.- Aprobar y oficializar el Formato Técnico para el cálculo y fijación de Tarifas de Transporte Terrestre de Combustibles por medio de Autotanques, como instrumento técnico de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento (DTCTAM)”.

**Que**, mediante Oficio Nro. PETRO-CNA-2025-0258-O, de 17 de diciembre con Quipux Nro. ARCH-DTCTAM-2025-0571-EX mediante el cual el Gerente de Comercialización Nacional de la EP Petroecuador, solicitó a esta Agencia dar atención a lo requerido por el Consorcio Carchi contenido en el Oficio Nro. CC-2025-0034 de 16 de diciembre de 2025, en el cual solicitó la fijación de la tarifa para el transporte terrestre de combustibles de varias Rutas, desde el Terminal de Productos Limpios de E.P. Petroecuador Santo Domingo hacia 9 Estaciones de Servicio ubicadas en la provincia del Carchi. Para lo cual adjunta la factura Nro. 001-001-000028853 de 26 de diciembre de 2025;

**Que**, mediante Memorando Nro. Memorando Nro. ARCH-CNCH-2026-0023-ME de 28 de enero de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remite los informes técnicos y el proyecto de resolución con las tarifas calculadas para las rutas solicitadas mediante oficio No. 0031-CGG-JPR-2025, de 25 de septiembre de 2025, solicitando: “(...) el análisis de carácter Normativo para emitir el pronunciamiento respectivo (...)”;

**Que**, con Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2026-0014-ME de 04 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad, emitió el informe técnico regulatorio favorable en el que recomienda: “(...) en concordancia con lo citado en el Memorando Nro. ARCH-CNCH-2026-0023-ME y los informes técnicos correspondiente para las diferentes rutas, esta Coordinación, emite el informe técnico regulatorio favorable, para la fijación de las tarifas citadas en el acápite III del presente documento, toda vez que la metodología y el marco legal vigente no se contraponen con lo determinado en la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.. (...)”; (Énfasis añadido).

**Que**, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0043-ME de 30 de enero de 2026, el Coordinador General Jurídico, en su parte pertinente, determina: “... esta unidad asesora emite el presente informe legal favorable, sobre la competencia de la ARCH para realizar el cálculo de las tarifas para transporte terrestre de hidrocarburos y derivados, por lo tanto, no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, en este sentido, esta Coordinación de Asesoría Jurídica, recomienda al señor Director Ejecutivo de la ARCH, la suscripción del proyecto de resolución(...)”;

**Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0010-RES**

**Quito, D.M., 13 de febrero de 2026**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los Arts. 11 de la Ley de Hidrocarburos, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Fijar la tarifa de transporte terrestre de combustibles diésel y gasolina, conforme el siguiente detalle:

Nro.	Ruta	Producto	Distancia Total (km)	Gasolina (\$USD/gal)	Diésel (\$USD/gal)
1	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio Mira	Diésel y Gasolina	584	0,136851	0,147750
2	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio Espejo	Diésel y Gasolina	622	0,144939	0,156548
3	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio Montufar	Diésel y Gasolina	650	0,151664	0,163795
4	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio San Gabriel	Diésel y Gasolina	658	0,153114	0,165395
5	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio El Ángel	Diésel y Gasolina	662	0,153914	0,166269
6	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio San Pedro	Diésel y Gasolina	686	0,160103	0,172907
7	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio Centinela del Norte	Diésel y Gasolina	730	0,169390	0,183014
8	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio 11 de Abril	Diésel y Gasolina	748	0,172935	0,186895
9	Terminal Santo Domingo - Estación de Servicio Carchi	Diésel y Gasolina	748	0,172949	0,186909

## Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0010-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

**Art. 2.-** La difusión de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección Técnica de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

**Art. 3.-** Notificar con la presente Resolución a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

**Art. 4.-** Deróguese las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

**Art. 5.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

DADA, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

### *Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Christian Alfonso Puente García  
**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO**

#### Referencias:

- ARCH-CAJ-2026-0043-ME

#### Anexos:

- proyecto\_de\_resolución\_tarifas\_transporte\_santodomingo\_carchi.doc
- informe\_terminal\_est\_el\_angel-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_est\_carchi-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_est\_montufar-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_est\_san\_gabriel-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_est\_11\_de\_abril-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_est\_san\_pedro-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_est\_centinela\_norte-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_sto\_domingo\_est\_espejo-signed-signed-signed.pdf
- informe\_terminal\_sto\_domingo\_est\_mira-signed-signed-signed.pdf
- arch-cnric-2026-0014-me.pdf
- arch-caj-2026-0043-me.pdf
- arch-cnch-2026-0023-me.pdf

acm